

NUEVAS APORTACIONES AL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑOL (1)

IGNACIO TORRES MURO

I

Llega un momento en la trayectoria de todo verdadero maestro universitario en el que su actividad, centrada hasta entonces en su propia formación, y en publicar los resultados de sus afanes científicos, se desvía a dirigir los trabajos de otros, en esa tarea, que puede ennoblecer tanto a la Universidad, de transmitir a los discípulos conocimientos, y hábitos de trabajo, que les permitan avanzar, a su vez, en el no siempre fácil camino de la Academia.

No debe extrañarnos, por tanto, que un estudioso del Derecho constitucional como Alfonso Fernández-Miranda Campoamor lleve ya algún tiempo presentando, aparte de sus trabajos propios, obras de investigadores que han realizado la tesis bajo su dirección, como ocurre, por citar solo los más recientes, con los que pretendemos comentar aquí, y con otros que han sido objeto de publicación en los últimos tiempos (2). Ese loable esfuerzo de dirección ha tenido como resultado estudios de indudable valor, y no sólo en el campo del Derecho

(1) Un comentario a ANA M.^a DEL CARMEN REDONDO GARCÍA: *El derecho de enmienda en los procedimientos legislativos de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2001, 525 págs.; JUAN FERNANDO DURÁN ALBA: *Teoría general y régimen jurídico de las incompatibilidades parlamentarias en España*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2001, 652 págs., y DIEGO MOLERO ALONSO: *Las interpelaciones parlamentarias*, Congreso de los Diputados, Madrid 2003, 542 págs.

(2) Nos referimos a M.^a DEL CAMINO VIDAL FUEYO: *Constitución y extranjería*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, y LUIS ESTEBAN DELGADO DEL RINCÓN: *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

parlamentario, que es al que vamos a circunscribir esta recensión. Merece por ello el profesor Fernández-Miranda el reconocimiento del mundillo jurídico constitucional español, y no únicamente el de sus discípulos. Al firmante de este trabajo, que es uno de ellos, le ha parecido de justicia empezarla resaltando estos hechos, que tampoco carecen de relevancia para el objeto principal del mismo, el de comentar las obras en cuestión, puesto que en todas ellas se nota la mano del maestro, que ha sabido conducir, como siempre con mucho acierto, los esfuerzos y los ímpetus de quienes, iniciándose en las tareas investigadoras, necesitan del consejo y de las orientaciones de quien ya lleva algún tiempo dedicado a esos menesteres.

Los rasgos comunes de todos estos estudios, que conviene resaltar antes de dedicarnos al comentario más centrado en cada uno de ellos, son una loable exhaustividad en el tratamiento de sus respectivos temas y una aproximación a los mismos que combina los datos normativos con los que se derivan de una realidad, la parlamentaria, siempre fluida, y que somete a sus reglas a un constante proceso de revisión y contraste con los hechos que las dota de una flexibilidad que, sin llegar a desmentir su carácter jurídico, sí lo matiza con unos caracteres propios que el investigador nunca debe olvidar. Es por eso por lo que, en estos terrenos, es preciso adoptar unos puntos de partida y unos métodos de trabajo basados en la constante atención a las perspectivas histórica y comparada, que contribuyen a complementar el análisis de la normativa vigente, y lo enriquecen críticamente, pues sirven para mostrar la razón última de muchas regulaciones que no se entenderían sin esa manera de aproximarse a las mismas. En este sentido los tres libros que vamos a comentar son ejemplares, porque no han descuidado ninguno de esos muy necesarios esfuerzos, lo que ha producido unos resultados ciertamente estimables.

Además, todos ellos son un buen ejemplo de lo que debe ser el trabajo de un doctorando, aquel que hace de la tesis un esfuerzo ciertamente útil. Se dedican al análisis en profundidad de problemas concretos sobre los que hasta entonces la doctrina habían formulado como mucho generalidades, o estudios de una ambición necesariamente limitada, y lo hacen de una manera exhaustiva, hasta el punto de que puede afirmarse que en los tres casos han dejado prácticamente agotada la materia, en la que ya no se podrá decir nada sino partiendo de estas obras, de cuya calidad individualmente considerada y sus tesis principales pasa a dar noticia a continuación.

II

El primer libro que comentaremos es el de Ana Redondo sobre el derecho de enmienda, que se abre con un repaso al marco histórico de la misma (capí-

tulo I), para seguir en un tono más general con unas reflexiones sobre aquella como instrumento de formación de la ley (capítulo II), instrumento también de concreción del pluralismo político en sede parlamentaria, mediante el cual se armonizan aquél y el principio democrático. Se examina la enmienda en el procedimiento legislativo ordinario con muchas aportaciones especialmente agudas, de las que solamente podemos resaltar, por evidentes razones de espacio, la de que dicho procedimiento «parece encaminado a que la posición inicial se mantenga invariable durante el transcurso de las distintas fases del debate» (pág. 99); la de que el hecho de impedir que los parlamentarios presenten oralmente sus propuestas limita el debate y le hurta agilidad y dinamismo (pág. 107); la de que la firma del portavoz del Grupo Parlamentario es un requisito no de admisibilidad de la enmienda, pero sí indispensable para que se proceda a su discusión (pág. 113); y la de que las Cámaras en su Reglamento debieran concretar la exigencia de congruencia material de la enmienda con el texto del proyecto (pág. 146). Ya en el campo del debate de las enmiendas, en el que se contienen unas detalladas explicaciones sobre el mismo, destaca la ponderada afirmación de que «ni el Parlamento tiene que ser un espectáculo, ni tiene por qué sustituir a la prensa política» (pág. 259).

Especial importancia da, como no podía ser de otro modo, la autora al régimen jurídico de las enmiendas de contenido económico, con un capítulo, el III, iniciado con unas consideraciones previas sobre la Ley de Presupuestos, que conducen a un examen detallado sobre el problema de si afecta a la misma la capacidad de presentar enmiendas, examen que se concluye con la reflexión de que «una interpretación del art. 134.6 CE que revierta en un mayor protagonismo de las minorías en el proceso de elaboración de la que es la ley anual más importante, resulta constitucionalmente más adecuada puesto que se infiere del principio democrático como principio fundamental conectado indiscutiblemente con el valor pluralismo político» (pág. 327). Se trata de potenciar a las Cámaras «particularmente en el debate presupuestario por la especial importancia que esta ley tiene» (pág. 364).

Como resulta ya ineludible en cualquier análisis de derecho parlamentario español en el capítulo IV del libro se estudia la facultad de proponer enmiendas como manifestación de los derechos de participación democrática del art. 23.2 CE, con un examen de la jurisprudencia constitucional sobre esa norma (págs. 369 y sigs.) y una útil distinción entre derechos presupuesto de la representación parlamentaria (págs. 388 y sigs.) y derechos instrumento del pluralismo político o derechos en la representación (págs. 404 y sigs.). Se alude a la polémica sobre la naturaleza jurídica de las facultades de los parlamentarios (págs. 418 y sigs.), con un buen excursus de derecho comparado, un reconocimiento de que «la opción jurisprudencial y doctrinal española es novedosa y

arriesgada, pero en todo caso encuentra apoyo en el derecho positivo» (pág. 431), y una tesis personal consistente en que «los derechos, deberes y prerrogativas necesarios para el ejercicio de la representación política forman parte de la dimensión objetiva de los derechos que incorpora nuestra constitución en el art. 23» (pág. 442).

En este contexto, el derecho de presentar y defender enmiendas aparece como integrante del contenido esencial del derecho al ejercicio de la representación democrática y correlativamente del derecho de participación política a través de representantes (pág. 444). Dicho derecho puede lesionarse por el abuso de los procedimientos especiales o la utilización injustificada de la declaración de urgencia (pág. 459), está estrictamente regulado, con unas restricciones legítimas cuando se fijan en función de una finalidad igualmente legítima (pág. 459), y se aprecia una necesidad general de reequilibrar la posición de las minorías en la actividad legislativa, al menos en la parte central del procedimiento que es genuinamente parlamentaria (pág. 462).

Es de destacar el agudo análisis que se hace en esta parte del libro del fenómeno obstruccionista, en general y derivado del uso y el abuso del derecho de enmienda, entendiéndolo limitado por la fuerte racionalización de la vida parlamentaria, la estructura de un parlamento de grupos y el recurso permanente a procedimientos que reducen o eliminan etapas y tiempos de debate (pág. 478).

Se muestra especialmente crítica la autora con ciertas prácticas como la introducción de una enmienda cuyo contenido es extraño al objeto y materia de la iniciativa, considerándola como un vicio de procedimiento relevante que afecta al proceso de deliberación de la Cámara y a los derechos de participación que forman parte del estatus del parlamentario, además de un uso que desprestigia a la institución parlamentaria (pág. 482), problemas que se solucionarían con la implantación de un concepto material de enmienda que implicaría la exigencia estricta de conexión y congruencia entre las enmiendas que se presenten y el texto de la iniciativa (pág. 487). Tampoco le parecen satisfactorios los mecanismos existentes para resolver la disparidad de criterios entre Congreso y Senado en el ejercicio de la función legislativa —recepción en el Congreso de los textos enmendados en el Senado— inclinándose de *lege ferenda* por la vuelta a un sistema de Comisión mixta (pág. 486).

Termina el libro con unas conclusiones de las que cabe destacar, siendo como siempre injusto, la que se refiere a que «la fase de enmienda... en definitiva el debate, ha poder desarrollarse compensando en beneficio de los sujetos parlamentarios y en concreto de las minorías, el protagonismo que el Gobierno-mayoría detenta en el resto de las fases procedimentales» (pág. 493), lo que lleva a la interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho de en-

mienda y a que los órganos de las Cámaras han de potenciar y favorecer las posibilidades de debate (pág. 494). Tampoco es baladí la reflexión de que «sin privar al legislador democrático de la capacidad de creación normativa que tiene reconocida constitucionalmente, es necesario, no obstante, que asuma la responsabilidad de legislar conforme a unas reglas que hagan efectivo el principio de seguridad jurídica»(pág. 497).

El balance de la lectura de este libro de Ana Redondo no puede ser sino muy positivo, puesto que los problemas que se plantean son interesantes, y la autora los aborda con buen criterio y más que suficiente aparato doctrinal y normativo, lo que conduce a unos resultados sobresalientes, que hacen de este estudio un hito importante en el desarrollo de nuestro derecho parlamentario.

III

La segunda obra de la que vamos a ocuparnos es el trabajo de Juan Durán sobre las incompatibilidades parlamentarias, que se abre con una correcta definición jurídica de las mismas como prohibiciones normativas que impiden al parlamentario el desempeño simultáneo del mandato representativo con otros cargos y actividades públicas o privadas, imponiendo la obligación de optar entre una y otra situación (pág. 46). Continúa el autor, en el capítulo I, examinando su origen histórico y dimensión funcional, con amplias referencias a la historia comparada y a los diversos sistemas —separación de poderes, dualismo monárquico, etc.— en los que han existido incompatibilidades. Intercala una dura y ajustada reflexión sobre una de las manifestaciones de lo que podría denominarse histerismo antitránsfugas —la pretensión de que el cese y expulsión del grupo parlamentario se convierta en una causa de incompatibilidad sobrevenida— con referencia a la cual afirma, con toda finura, que «forzar las categorías jurídicas para hacer frente a problemas de la realidad político-social, con el objeto de lograr la finalidad pretendida con mayor sencillez, debe repudiarse como un método escasamente riguroso» (pág. 167). Concluye el capítulo con unas reflexiones sobre el concepto de incompatibilidad parlamentaria, su carácter «elástico» (pág. 195) y su tendencia a convertirse en un instrumento de la profesionalización del mandato parlamentario, en el que el legislador tiene un amplio margen, y cuya regulación extrema parece difícil que se pueda sostener que suponga una vulneración del art. 35.1 CE (pág. 215).

La delimitación conceptual de la incompatibilidad parlamentaria es el objeto del capítulo II, reflexionándose allí sobre el hecho de que el apoyo de la misma resulta meramente semántico, sustentado quizá en la presunción de lo obvio o, aún más, intuitivo que le resulta al jurista el significado del término

incompatibilidad (pág. 227), de modo que las diferentes normas soslayan de plano cualquier noción de incompatibilidad parlamentaria para configurar, directamente, el régimen jurídico de la misma (pág. 228).

En el capítulo III se aborda el tema de la naturaleza jurídica de la incompatibilidad parlamentaria, extendiéndose sobre lo confuso de esta figura, y entrando en uno de los problemas ya imprescindibles en toda investigación de derecho parlamentario español: el de las consecuencias de la interpretación que del art. 23.2 CE ha hecho el Tribunal Constitucional. Para el autor, dicho artículo «ha de operar como límite al legislador..., pero también al aplicador del régimen jurídico establecido por la ley» (pág. 289). Resalta también como no sería de recibo una aplicación retroactiva de las disposiciones sobre incompatibilidades (pág. 310), y como la apelación del art. 23.2 CE a la igualdad impide al aplicador —órganos parlamentarios— hacer apreciaciones discriminatorias y el uso de criterios discrecionales (pág. 311). No descuida la referencia al juego del art. 42 LOTC como garantía extraparlamentaria de la correcta aplicación del régimen jurídico correspondiente.

En el capítulo IV (págs. 327 y sigs.) se hace un examen detallado de las distintas clasificaciones posibles de las incompatibilidades, desde las que distinguen entre las públicas y privadas a las que diferencian las funcionales de las retributivas, en un panorama muy completo de las mismas. Igualmente exhaustivo es el análisis en el capítulo V de las causas de incompatibilidad en el ordenamiento jurídico español, con abundantes referencias al derecho extranjero, en clave comparatista, y a la práctica. Allí se examinan las incompatibilidades entre cargos representativos, afirmando que parece correcta la línea de no apreciarlas con cargos locales (pág. 390); las relativas a los cargos pertenecientes a los órganos constitucionales y de relevancia constitucional; las propias del sector público, resaltando que nuestra legislación histórica ha sido en buena medida una adecuación normativa al servicio de la compatibilidad por el gran número de excepciones previstas (pág. 523) y que el sistema en los ordenamientos regionales es notablemente más relajado que el de las Cortes Generales (pág. 540); las llamadas retributivas; y, finalmente, las que se dan en relación con las actividades privadas, campo en el que se reflexiona sobre la «desaforada carrera» (pág. 556) por endurecer su régimen.

Las conclusiones del libro son especialmente agudas. De ellas resaltaremos solamente la de que la incompatibilidad en las democracias contemporáneas aparece como un instrumento jurídico al servicio de la progresiva profesionalización del mandato parlamentario (pág. 571); la de que un sistema radical de incompatibilidades corre el riesgo de mermar la independencia del parlamentario al dificultar el retorno al ámbito laboral y profesional una vez extinguido el mandato, lo que lleva a una afección ilimitada del representante hacia su par-

tido (pág. 572); la de que se corre el riesgo de forzar la naturaleza de la incompatibilidad parlamentaria convirtiéndola en un instrumento de naturaleza represiva (pág. 574); y la de que a la hora de analizarla resulta obligado conectar la misma con los derechos fundamentales, lo que conlleva la inexistencia de márgenes de discrecionalidad por parte de las Cámaras cuando se trata de aplicar el vigente régimen jurídico (pág. 579).

En conclusión, la obra de Juan Durán es un buen ejemplo de lo que debe ser una investigación seria, en la que destaca su cuidadosa atención a las experiencias históricas, comparadas y de práctica parlamentaria española, que la convierten, sin duda, en el mejor trabajo publicado hasta la fecha en la materia que aborda, y en una aportación de una solvencia extraordinaria a nuestro derecho parlamentario en general.

IV

El libro de Diego Molero, que es el último que comentamos, contiene un exhaustivo análisis de uno de los instrumentos clásicos de control parlamentario: las interpelaciones. Se abre con una introducción en la que se repasa el concepto de aquél, poniendo negro sobre blanco algunas ideas ciertamente interesantes para concluir con la innegable «conveniencia de la crítica política en sede parlamentaria y la necesidad, a tal efecto, de establecer normas que la hagan factible y efectiva» (pág. 57).

Continúa con un completísimo repaso a la historia de la figura en nuestro constitucionalismo, en el que fija sus precedentes en la época del Estatuto Real y en el Dictamen de las Cortes de 29 de diciembre de 1836, estudiando con detalle la evolución posterior, basada en la permanencia hasta 1923 de la regulación del Reglamento de 1838, y la breve constitucionalización de la misma en 1869. Destaca la atención dedicada a la práctica parlamentaria, que denota un manejo en profundidad de las fuentes correspondientes (Diarios de Sesiones, etc.), que contribuye a ilustrar con claridad sobre cual era la realidad en estas materias, realidad que configuró a las interpelaciones parlamentarias como «el medio más efectivo y constante para llevar a cabo la función de control» (pág. 126). En los intermedios autoritarios de nuestro siglo XX, lógicamente, se dará un regulación restrictiva, al no poderse hablar propiamente de Parlamentos, pero en la II República nos encontramos con una práctica importante, y la función fiscalizadora del Gobierno principalmente cristaliza en la interpelación (pág. 175). Unas reflexiones sobre la diferenciación, a partir del Reglamento de 1847, de las interpelaciones y preguntas, y sobre el hecho de que permanezcan aún hoy muchas de las características de las interpelaciones del

siglo XIX, cierran un análisis histórico que solo se puede calificar de ilustrativo y profundo, un buen ejemplo de lo que debieran ser este tipo de esfuerzos en las tesis doctorales, en donde, por desgracia, frecuentemente se resuelven con bastante menos acierto.

La segunda parte del libro se dedica ya a las interpelaciones desde la Constitución de 1978. En el marco normativo se destaca su entrada en el texto de la Norma Suprema (art. 111) y la importancia de las normas supletorias de las presidencias de la Cámaras en la regulación de las interpelaciones urgentes. La naturaleza de aquellas es para Molero indudablemente la de un instrumento de control parlamentario sobre la acción del Gobierno (págs. 221 y 225), aunque no deje de repasar otras posturas (págs. 226 y sigs.), instrumento por pura lógica empleado casi en exclusiva por la oposición, como demuestran los datos incontestables de la práctica. Su objeto son las cuestiones de mayor relieve político, son seguidas de un debate general, y pueden derivar en una toma de posición de la Cámara. Se configuran como una facultad que se integra en el estatuto del parlamentario, idea que le sirve al autor para revisar con acierto (págs. 239 y sigs.) los problemas que ha planteado el art. 23.2 CE.

Intercala, a continuación, Diego Molero un análisis sobre las interpelaciones en los Reglamentos provisionales de 1977, en el que destacan sus reflexiones sobre la desnaturalización del control parlamentario en las Cortes Constituyentes (pág. 262) y los hechos de que las mismas carecieron de una mayor virtualidad operativa por la extrema lentitud del proceso (pág. 269), y que en el Congreso, por sí solas, no daban lugar a debate (pág. 270).

El estudio del derecho vigente lo articula el autor en torno a dos capítulos. En el primero (Las interpelaciones en el marco de las relaciones Cortes-Gobierno) se ocupa de los titulares del derecho de interpelación (págs. 278 y sigs.) que son los parlamentarios y los Grupos, que presentan la mayoría; de los destinatarios (el Gobierno y cada uno de sus miembros), sin que se otorgue al Gobierno la tradicional facultad de negarse a responder y debatir una interpelación (pág. 292); y de su objeto, tratando de fijar su contenido propio y diferenciándola de las preguntas, tarea difícil pero guiada por el criterio de que las interpelaciones debieran ser reservadas para asuntos de mayor calado (pág. 303), siendo la acción del Gobierno el límite material de las mismas y debiendo considerarse otros como los que se derivan de las interpelaciones reiterativas, o las materias clasificadas, sin que sea de recibo el de los asuntos *sub iudice*.

En el segundo (La interpelación en el Parlamento) se estudian los problemas de la presentación de la interpelación, su calificación y admisión, y los controles parlamentarios y jurisdiccionales sobre estas últimas, a través en este último caso del recurso de amparo; los criterios para la inclusión en el orden

del día en los que el mayor beneficiado va a ser el principal partido de la oposición (pág. 375), destacándose aquí que las interpelaciones llamadas urgentes han venido a sustituir el sistema de interpelaciones ordinarias, provocando casi una derogación fáctica de estas últimas (pág. 380). El régimen del aplazamiento, la presunción de decaimiento, la cláusula de desatascamiento y la sustanciación y debate también se examinan aquí, con una crítica dura y ajustada del cercenamiento de este último en las recientes regulaciones y en las propuestas de reforma (págs. 395 y sigs.). Finalmente, se ocupa el autor de las mociones subsiguientes a las interpelaciones, de las que se resalta que no vinculan jurídicamente al Gobierno (pág. 406), lo que no elimina su valor político y parlamentario (pág. 410).

El libro se cierra con unas adecuadas conclusiones, que son un buen resumen de sus principales tesis (págs. 413 y sigs.) y con unos útiles anexos de textos legales, de interpelaciones presentadas y debatidas a lo largo de la historia, y de la situación actual en el Derecho comparado, una síntesis de la regulación en los ordenamientos extranjeros más significativos.

En resumen, nos hallamos ante una excelente obra, que es la aportación más completa que se ha hecho hasta ahora sobre la materia y que difícilmente será superada en el futuro, dada su exhaustividad y su agudeza. El autor ha tratado con acierto el tema, agotando el examen de todos sus matices, y solo cabe felicitarnos de este nuevo ejemplo del correcto desarrollo del derecho parlamentario español.

V

Llegado este momento podríamos extendernos sobre los indudables méritos de los libros que acabamos de comentar, pero creemos que ya los hemos resaltado suficientemente y, por otra parte, parece más interesante hacer referencia a la situación de la doctrina del derecho parlamentario español de la que los mismos son producto. Puede afirmarse, a nuestro juicio, que en los años que van desde la recuperación de nuestras Cámaras democráticas, los investigadores españoles han hecho un esfuerzo más que notable por poner a dicha doctrina a lo que podía considerarse como un buen nivel, equiparable al de nuestro contexto europeo. No nos cabe duda de que lo han conseguido, y de que el inteligente apoyo de las instituciones nacionales y autonómicas, con becas, publicación de trabajos, premios, etc., ha llevado a un florecimiento de los estudios en estas materias, que supone que ya no tengamos que envidiar prácticamente nada a lo que se viene haciendo en otros países de nuestro entorno.

Constatada esa nueva situación —muy distinta evidentemente de la propia

de la salida de un régimen autoritario, en el que, por otra parte, no faltaron intentos loables de forzar al máximo las escasas posibilidades de trabajo en estos asuntos— cabe preguntarse si el buen nivel de nuestra doctrina se corresponde con un régimen jurídico en permanente proceso de revisión, en el que, sin duda, perviven muchos aspectos susceptibles de mejora.

La experiencia de los años transcurridos, basada en la asunción radical de todos los principios del llamado parlamentarismo racionalizado, quizás por miedo a fenómenos de semiasamblearismo tan típicos de nuestra historia, ha hecho que se pueda hablar de unas Cortes Generales en muchos casos limitadas, cuya regulación normativa y cuya práctica contrasta llamativamente con la de algunos Parlamentos europeos. Convendría, por tanto, en el futuro, y esto es bueno decirlo cuando se habla de retomar el varias veces interrumpido proceso de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, abrir nuevos espacios de intervención de las minorías en los procedimientos parlamentarios, fomentando el debate y el carácter de foro de la Nación que debieran tener nuestras Cámaras legislativas.

Es excesiva a todas luces la tendencia a no poner freno al régimen cencillo en el que vivimos, y a utilizar torticeramente los mecanismos legítimos del Ejecutivo, y de la mayoría, para cercenar los ámbitos de debate y contraste ante la opinión pública de todo tipo de alternativas. En la corrección de estas inclinaciones tiene mucho que decir la doctrina española de derecho parlamentario, bien representada por los libros que acabamos de comentar, y también, desde luego, la jurisprudencia de todos los órdenes jurisdiccionales, y, especialmente, el constitucional. Tampoco debiera ser menor el papel de los órganos de gobierno de las Cámaras, que bien podrían dedicar más esfuerzos a la defensa de su dignidad institucional, y en general de todos los organismos—incluidos los dependientes del Ejecutivo— que tienen que ver con nuestro Parlamento. Así se conseguiría poner la normativa y la práctica parlamentaria española a la altura de la de las Cámaras europeas con una mayor tradición.

Si resultaba lógico que el dificultoso proceso de reinstauración de las Cortes Generales pasara factura en forma de algunas disfuncionalidades, propias de una inevitable inmadurez institucional, ha llegado ya el momento de superar las mismas, poniéndonos como meta la de la existencia de un Parlamento que realice sin mayores problemas, de una manera respetable y con un contenido real, las funciones que la Constitución le atribuye. De lo contrario trabajos de investigación como los que se reflejan en las obras comentadas no tendrán tanta utilidad como la que de ellos puede derivarse si sirven de guía a modificaciones normativas. El Tribunal Constitucional ha hecho muchísimo por perfilar los rasgos de un derecho parlamentario ciertamente novedoso. Se echan, por ello, de menos esfuerzos similares por parte de otros actores constituciona-

les, fundamentalmente los que tienen en sus manos la posibilidad de corregir normativamente esas tendencias negativas de las que hemos hablado.

En síntesis, la impresión que le queda al lector de los libros que hemos comentado es que régimen jurídico y práctica parlamentaria españolas son susceptibles de mejora y que para esas mejoras no faltan innumerables guías doctrinales. Solamente cabe desear que no nos encontremos en una situación en la que falle la voluntad de los responsables principales del sistema —parlamentarios y Ejecutivo— y en la que no se aborden las necesarias reformas. Las mismas resultan imprescindibles para poner la normativa a la altura de una ya muy desarrollada doctrina, de la que son buen ejemplo los libros que acabamos de hacer objeto de nuestra recensión.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA